

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.667 · 1915

DEPÓSITOS JUDICIALES

Boletín Oficial, 1 de octubre de 1915 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Depósitos Judiciales

Ley N° 9.667

Extracción de fondos correspondientes a depósitos judiciales

Bs. As., 18 de Septiembre de 1915.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Los fondos depositados judicialmente, sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o a la de su reemplazante legal.

ARTÍCULO 2°. Las extracciones de fondos depositados, fuera de la jurisdicción del juez o tribunal que la ordene, no podrán efectuarse por medio de exhortos u oficios, siendo necesaria la previa transferencia a la sucursal del Banco de la Nación de su jurisdicción.

ARTÍCULO 3°. Consentido el auto que ordene extracciones, de los depósitos judiciales, el actuario presentará al Juez un giro o formulario de libramiento que aquél firmará y sellará, con firma entera. Dicho giro será endosado por la persona interesada o por un tercero a su ruego si éste no supiera o no pudiera firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto.

El Banco a la vista de ese documento, hará la entrega que corresponda.

ARTÍCULO 4°. Los giros a que se refiere el artículo anterior, serán iguales para todos los tribunales, impresos con arreglo al formulario siguiente:

Los talonarios respectivos deberán ser también firmados por el juez pero sólo con media firma.

ARTÍCULO 5°. De todo perjuicio que resultare a los interesados o a terceras personas con motivo de órdenes de extracción expedidas con violación de la presente Ley, será directamente responsable en los términos del Art. 1112 del Código Civil, el juez que las subscribiere, sin perjuicio de las acciones que correspondiesen, contra el verdadero responsable del daño.

ARTÍCULO 6°. Todo giro que se expida en virtud de la presente ley, llevará como impuesto una estampilla del valor del sello de la actuación judicial correspondiente.

ARTÍCULO 7°. Las disposiciones de esta ley regirán para todos los tribunales federales y ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, e Buenos Aires, a diez y ocho de Setiembre de mil novecientos quince.

BENITO VILLANUEVA ALEJANDRO CARBO B. Ocampo Carlos G. Bonorino

Registrada bajo el N° 9667.

Buenos Aires, 29 de Setiembre de 1915

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase. comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

PLAZA Carlos Saavedra Lamas.



VEREDICTA LEYES

Depósitos Judiciales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).